

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM ETRIN CUÉLLAR GALINDO
y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda y el término concedido para aportar un documento requerido, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con la muerte de ÁLVARO GÓMEZ CUÉLLAR, mientras se encontraba prestando servicio militar; la solicitud realizada como pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

¹ Fls. 38 a 46, C.P.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que el señor ÁLVARO GÓMEZ CUÉLLAR falleció el 23 de diciembre de 2019, y, la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2020.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Decreto 806 de 2020; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **MYRIAM ETRIN CUÉLLAR y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y

² Folios 20-30, 02DemandaAnexos.pdf.
Fl. 09, 09CorreccionDemanda.pdf.

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5f27c97c4e214a4a6b8cbadf4cf1f5adce92e174c2f4beff13bdf60c638750**

Documento generado en 03/03/2021 05:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL DURÁN LOSADA y OTROS
elkinmdiaz@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS
ANDAQUÍES
alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co
mariaedith1970@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Cuestión previa.

Conforme a los argumentos expuestos en la providencia que resolvió inadmitir la demanda, el despacho consideró necesaria la vinculación de la señora MARÍA EDITH FACUNDO, por ser la propietaria del inmueble sobre el cual se realizó una construcción que presuntamente afectó las viviendas de los demandantes.

En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda incluyendo como demandada a la señora María Edith Facundo; sin embargo, respecto de ella claramente no se agotó requisito de procedibilidad, siendo esta la razón por la cual el Despacho integrará el contradictorio ordenando su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Corolario a lo anterior, se procederá de oficio a integrar el contradictorio vinculando como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora MARÍA EDITH FACUNDO.

En consecuencia, se dispondrá notificar personalmente la admisión de la demanda no sólo al Municipio de Belén de los Andaquíes, sino también a la señora María Edith Facundo y se le concederá igual término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes, con ocasión a los daños causados a sus viviendas en razón a una construcción vecina, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

3. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, pues conforme a los hechos

¹ Fls. 176-179, 02DemandaAnexos.pdf

de la demanda, se trata de un hecho continuado, consistente en los daños estructurales a las viviendas de los demandantes, con ocasión a la construcción realizada en el inmueble contiguo, lo cual, ha venido extendiéndose en el tiempo; y en todo caso, los hechos fueron puestos en conocimiento a las autoridades competentes en enero de 2019 y la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020.

5. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Decreto 806 de 2020; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **RAFAEL DURÁN LOSADA y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación oficiosa como litisconsorte necesaria por pasiva de la señora **MARÍA EDITH FACUNDO**, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, a la señora **MARÍA EDITH FACUNDO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del

² Folios 17-20, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 20-21, 09SubsanaDemanda.pdf

C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **ELKIN MAURICIO DÍAZ CONTRERAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.512.508 y tarjeta profesional No. 297.485 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88cb01c25ec519a7828d05fd93f91bff82e14a0a4722da2aae04a5704c8db5b2
Documento generado en 03/03/2021 05:14:19 PM

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2020-00040-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON DE JESÚS QUINCHIA
jcjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

Mediante providencia del 18 de enero de 2021, el despacho resolvió inadmitir la demanda por no haberse acreditado el envío de la misma a la parte demandada, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y requirió a la parte actora para que aclarara si la menor LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA, es demandante en el presente asunto, y de ser así, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, frente a la menor, en tanto que, no figura en la constancia de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 13 de noviembre de 2020¹.

Dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte actora cumplió la carga procesal de enviarla a los correos electrónicos dispuestos por las entidades demandadas para tal fin; sin embargo, frente al segundo requerimiento, el abogado manifestó: *“en cuanto a la vinculación de la menor LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA, de ser vinculada se procederá a agotar el requisito de procedibilidad”*.

En ese orden de ideas, al no haberse subsanado la falencia y como quiera que ya no es posible que se agote el requisito de procedibilidad por haber operado el fenómeno de caducidad, el Despacho rechazará la demanda frente a la menor LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA.

¹ Pgs. 180-182, 03Anexos.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor WILSON DE JESUS QUINCHIA, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

3. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada fue presentada en el término dispuesto por el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que la decisión de absolver al señor WILSON DE JESUS CHINCHIA quedó en firme el 14 de noviembre de 2018³; la solicitud de conciliación se radicó el 13 de noviembre de 2020, la audiencia se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020 y, la demanda se radicó el mismo día, 18 de diciembre de 2020.

5. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación legal, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁴; ii) La designación de las partes

² Fls. 180-182, 03Anexos.pdf

³ Fol. 78, 03 Anexos.pdf

⁴ Folios 1-2; 03Anexos.pdf

y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada⁵.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa únicamente respecto de la menor **LUZ NICOL QUINCHIA CABRERA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **WILSON DE JESÚS QUINCHIA** en nombre propio y en representación de su hijo **DAVID STEVEN QUINCHIA PERDOMO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

⁵ Folio 1-2, 04RecepciónDemanda.pdf

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **JAIME CLAROS OME**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fffdcd30a9f1bfd1722cea61cf83cb7d03ee3904eaa4ba22caae38abd0a465d**
Documento generado en 03/03/2021 05:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2017-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
arcoslegis@gmail.com
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **ACUERDO No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura se advierte que esta jurisdicción no es la competente para su trámite.

1. ANTECEDENTES.

La demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se declare la nulidad de la Resolución 000295 del 22 de julio de 2016 mediante la cual el ICBF determina la pérdida definitiva del hogar sustituto de la demandante, de la Resolución No. 000474 del 03 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición y se concede el de apelación y del acto ficto o presunto configurado por la falta de decisión frente al recurso de apelación, igualmente, solicitó que se declare la nulidad del oficio S-2017-122-1800, por medio del cual la entidad demandada negó el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde septiembre de 1992 en adelante, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado que restituya el hogar sustituto de la demandante, además del pago de salarios, prestaciones sociales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social en salud y pensiones, sanción moratoria y/o intereses moratorios e indexación desde su ingreso al ICBF.

En auto interlocutorio No. 00734 del 13 de abril de 2018², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decidió rechazar la demanda respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento de las Resoluciones No. 000295 del 22 de julio de 2016, No. 000474 del 03 de noviembre de 2016 y 2174 del 28 de diciembre de 2016, por haber operado la caducidad, y admite únicamente frente a la pretensión de nulidad del oficio S-2017-122199-1800 y la pretensión de

¹ "Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1º y 2º Administrativos de Florencia, Caquetá"

² Pgs. 2 – 6, CuadernoPrincipal2

restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales derivadas de la relación laboral que aduce existió entre la demandante y el ICBF desde el año 1992 cuando ingresó como madre sustituta. Decisión que quedó en firme por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue inadmitido por extemporáneo.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

En igual sentido, el artículo 105 *ibídem* prescribe:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...).

Ahora bien, la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 36 señaló:

ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

Artículo que fue reglamentado parcialmente por el Decreto 289 de 2014, el cual, respecto a la modalidad de vinculación y la calidad de las Madres Comunitarias en los artículos 2 y 3 señaló:

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

En ese orden de ideas, como las Madres Comunitarias no pueden tener la calidad de empleadas públicas, el asunto que se plantea en la demanda y que fue admitido en auto del 13 de abril de 2018, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su conocimiento a la ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en la Ley 712 de 2001.

Sobre este tema, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción en casos similares al que nos ocupa³ ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando que de existir discusión sobre la vinculación laboral de las accionantes, la misma recaería en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción facultada para conocer asuntos como el que nos convoca, en que se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre quienes se desempeñaron como madres sustitutas y el

³ Providencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001010200020170033000, Magistrado Ponente Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal y providencia del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del Proceso No. 11001010200020180163800, Magistrado Ponente Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

ICBF, ya ha sido definida por vía de conflicto de jurisdicción resuelto por la autoridad competente, en favor de la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Florencia (Reparto) por ser el competente para conocer del asunto dado que el lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Florencia, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Código de Procedimiento Laboral, que establece:

“Artículo 7°. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del Circuito en lo civil”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CELMIRA OVIEDO MUÑOZ contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, por ser los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35f9c12ce953ac08d3c3283b855b913399c3e6e7ab7fa20c04573df12197ed0
Documento generado en 03/03/2021 05:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY JOHANNA HENAO
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO: ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **ACUERDO No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora Lady Johana Henao a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición del 9 de julio de 2012 y el oficio No. 200-007-.03-420 del 27 de junio de 2014, por los cuales la ESE SOR TERESA ADELE de El Doncello, Caquetá, negó el pago de los salarios y prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 al 1 de mayo de 2012.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”*²

¹ “Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1° y 2° Administrativos de Florencia, Caquetá”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado suplente de la demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia por ser el que sigue en turno, sin embargo, se observa que en providencia del 13 de agosto de 2019 la titular de ese Despacho⁴ se declaró impedida para conocer del presente asunto⁵, manifestación que fue aceptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en providencia del 19 de enero de 2020⁶, razón por la cual se ordenará remitir el presente proceso a este último Juzgado, por ser el que sigue en turno al Juzgado Primero.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Doctora Flor Ángela Silva Fajardo

⁵ CPrincialN°2 F272-343, Fl.337

⁶ CPrincialN°2 F272-343, Fl.342

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16363ba6bc68def345cd60d264b1404e260a1e4de8e42b0e7fec9bf1e2fe313

Documento generado en 03/03/2021 05:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00691-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: DANIEL DARIO HENAO MARIN
qytnotificaciones@qytabogados.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **ACUERDO No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare responsable al señor DANIEL DARIO HENAO MARIN, por el daño patrimonial causado a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por haber sido obligada a reconocer y pagar por perjuicios morales y materiales a los actores dentro del proceso con radicación No. 18001233100120040028200, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor OSCAR CALEÑO RODRIGUEZ.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”*²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

¹ “Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1° y 2° Administrativos de Florencia, Caquetá”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado del demandado, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324ab46f61de4597945ddaf62bfcf163759b473096410b5a067d15b4569ac1e1

Documento generado en 03/03/2021 05:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2017-00310-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS CELIS LIZCANO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FOMAG
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **ACUERDO No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora María Gladys Celis Lizcano a través de apoderado judicial ha promovido demanda con el objetivo de obtener el pago de la obligación contenida en la sentencia del 15 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 3 de septiembre del 2015, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”*²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ “Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1° y 2° Administrativos de Florencia, Caquetá”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia por ser el que sigue en turno, sin embargo, se observa que en providencia del 14 de agosto de 2020 la titular de ese Despacho⁴ se declaró impedida para conocer del presente asunto⁵, manifestación que fue aceptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en providencia del 26 de octubre de 2020⁶, razón por la cual se ordenará remitir el presente proceso a este último Juzgado, por ser el que sigue en turno al Juzgado Primero.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Doctora Flor Ángela Silva Fajardo

⁵ 05AutoDeclaraImpedimento

⁶ 16AutoAceptaImpedimento

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417e6c69a8b434538bf44789c68bcc010604d12d76b787e899223486a878a215

Documento generado en 03/03/2021 05:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00789-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSELITO CHILITO LIZCANO
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055.

Encontrándose el proceso a despacho para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos ordenada en el **ACUERDO No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021**¹, del Consejo Seccional de la Judicatura se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora Flor María Chilito Gómez y otros a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare patrimonialmente responsable al Hospital María Inmaculada y a la Clínica Medilaser por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora Jenniffer Andrea Chilito Gómez y de las lesiones sufridas por la menor Dahyanifer Andrea Fernández Chilito, causado por la negligencia médica, en la atención y asistencia en el parto de la paciente, cuando se encontraba bajo el cuidado de las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”²

¹ “Por el cual se redistribuyen unos procesos entre los Juzgados Administrativos de Florencia y se mantiene la suspensión transitoria del reparto de procesos de la especialidad a los Juzgados 1° y 2° Administrativos de Florencia, Caquetá”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en las causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado de la demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc0a23a14f6002493ea1cf5622245e0c3ea9dd02c62e953f550cb78e3bc91519
Documento generado en 03/03/2021 05:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**